

El tratamiento de datos personales de carácter médico

Se examina la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre del 2023 (C-667/21, ECLI:EU:C:2023:1022).

ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Preliminar

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril del 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de protección de datos), establece la prohibición del tratamiento de datos personales de carácter sensible, salvo en determinados supuestos excepcionales.

En efecto, según el artículo 9.1 de dicho reglamento, «quedan prohibidos el tratamiento de

datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física». Pero, acto seguido, en el apartado segundo del mismo artículo, se enumeran una serie de supuestos en los que no es de aplicación la referida prohibición.

Pues bien, el Tribunal de Justicia —en su reciente Sentencia de 21 de diciembre del 2023

(C-667/21, ECLI:EU:C:2023:1022)— ha interpretado esta regulación del Reglamento General de protección de datos.

2. Principios generales

Al hilo de las cuestiones prejudiciales planteadas y a las que se da respuesta en la citada sentencia, el Tribunal de Justicia sienta o reitera una serie de principios generales sobre el tratamiento de datos personales de carácter médico.

En primer lugar, debe tenerse presente que el reglamento enumera diez supuestos excepcionales diferentes en los que se admite el tratamiento de datos personales relativos a la salud. En síntesis, y conforme a los requisitos que se detallan en el reglamento, se permite el tratamiento de este tipo de datos cuando el interesado haya dado su consentimiento explícito para ello; cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social; cuando el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado; cuando el tratamiento sea efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical; cuando el tratamiento se refiera a datos personales que el interesado haya hecho manifiestamente públicos; cuando el tratamiento sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en

ejercicio de su función judicial; cuando el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial; cuando el tratamiento sea necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; cuando el tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral.

Pues bien, sobre esta base, el Tribunal de Justicia destaca que, con la admisión de estos tratamientos, se pone de manifiesto que «el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, puesto que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, de conformidad

El TJUE se centra en el tratamiento de datos con fines de medicina preventiva o laboral

con el principio de proporcionalidad». Pero, en todo caso, el tratamiento de datos personales de carácter médico, como en general el de los datos sensibles a los que se refiere el artículo 9.1 del reglamento, tiene carácter excepcional. Por tal motivo, la normativa que permite el tratamiento de estos datos en supuestos concretos «debe interpretarse de manera restrictiva» (como ya había declarado el Tribunal de Justicia en otra sentencia anterior: sentencia de 4 de julio del 2023, C-252/21, EU:C:2023:537).

Se trata, por lo demás, de «una lista exhaustiva de excepciones al principio de prohibición del tratamiento de esos datos sensibles». Y, además, las excepciones son independientes entre sí, por lo que deben apreciarse de manera autónoma. En consecuencia, el hecho de que no se cumplan los requisitos para la

aplicación de una de las excepciones previstas no impide que un responsable del tratamiento pueda invocar otra excepción mencionada en esa disposición.

Por otra parte, para que sea lícito un tratamiento de datos personales particularmente sensibles, como lo son los datos referentes a la salud, no sólo es necesario que el tratamiento encaje en alguno de los supuestos excepcionales en que se permite. También es preciso que el tratamiento de datos respete los principios relativos al tratamiento de datos enunciados en el artículo 5.1 del reglamento (licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, integridad y confidencialidad, responsabilidad proactiva) y que cumpla al menos una de las condiciones generales de licitud contenidas en el artículo 6.1 del reglamento. En él se somete la licitud al hecho de que concurra una de las siguientes circunstancias:

- a) que el interesado haya dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de éste de medidas precontractuales;
- c) que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) que el tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular, cuando el interesado sea un niño.

3. El tratamiento de datos personales en el marco de un servicio médico en materia de seguro de enfermedad

Entre los supuestos en que se permite legalmente el tratamiento de datos personales de carácter médico se encuentran aquellas hipótesis en que «el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario (art. 9.2, letra h)».

En estos casos es necesario, además, que el «tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión

o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes» (art. 9.3).

Esta excepción es objeto de especial atención en la sentencia del Tribunal de Justicia ahora analizada. En concreto, el tribunal examina si esta excepción sólo es aplicable cuando el servicio médico que trata los datos personales es una entidad distinta al empleador de la persona interesada a la que se refieren los datos de salud o si, por el contrario, también se admite el tratamiento de los datos médicos por parte del propio empleador. Esta cuestión prejudicial se plantea con ocasión de un organismo alemán de Derecho público dedicado a emitir informes médicos sobre la incapacidad laboral de las personas aseguradas en las cajas de seguro obligatorio de enfermedad, y que emite dichos informes incluso en relación con sus propios empleados.

Pues bien, el Tribunal de Justicia declara que la excepción examinada es aplicable a las situaciones en las que un organismo de control médico trate datos relativos a la salud de uno de sus empleados no como empleador, sino como servicio médico, con el fin de evaluar la capacidad laboral de ese trabajador.

Esta conclusión se fundamenta en distintos criterios interpretativos atendiendo a los trabajos legislativos, a la literalidad de norma y a la finalidad de la regulación.

Por lo que se refiere al primer criterio interpretativo, se destaca que «ni el tenor del artículo 9, apartado 2, letra h, del Reglamento General de protección de datos ni la génesis de esta disposición proporcionan datos que permitan considerar que la aplicación de la excepción contemplada en esa disposición esté reservada a los supuestos en los que el tratamiento

sea realizado por un “tercero neutro y no por el empleador” del interesado».

Por lo que respecta a la literalidad de la norma, el precepto no excluye en modo alguno la aplicabilidad de la excepción a situaciones en las que un organismo de control médico trate datos relativos a la salud de uno de sus empleados como servicio médico, y no como empleador, para evaluar la capacidad laboral de ese trabajador.

Finalmente, el Tribunal de Justicia considera que esta interpretación encaja con la finalidad de la norma de permitir el tratamiento de datos personales de tipo médico cuando sea en interés público, en particular en el ámbito de la legislación laboral y la legislación sobre protección social, así como para garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad (tal como se indica en el considerando 52 del reglamento).

4. La obligación de secreto del responsable del tratamiento de los datos personales

Otra de las cuestiones que analiza el Tribunal de Justicia en la sentencia ahora examinada es si el responsable de un tratamiento de datos relativos a la salud sobre la base de esta excepción del artículo 9.2, letra h, del reglamento, está obligado a garantizar que ningún compañero de trabajo del interesado pueda acceder a los datos relativos al estado de salud de éste.

Según el Tribunal de Justicia, semejante obligación no está incluida en el artículo 9.3, que es el que establece la obligación de que el tratamiento sea realizado por una persona sujeta a obligación de confidencialidad, y no procede

añadir al tenor literal de esta última disposición requisitos que no menciona. No obstante, no cabe excluir que la obligación de evitar el acceso a los datos por parte de los compañeros de trabajo se considere incluida en los principios de integridad y confidencialidad en el tratamiento de datos o se imponga por una normativa nacional adoptada conforme al artículo 9.4 del reglamento, según el cual «los Estados miembros podrán mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud».

5. La indemnización de los daños sufridos como consecuencia de un tratamiento ilegal de datos personales

La sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre del 2023 también es interesante porque establece dos importantes pautas interpretativas sobre el derecho que se reconoce

a toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del reglamento a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos (art. 82 del Reglamento General de protección de datos).

En efecto, según el Tribunal de Justicia, este derecho a indemnización cumple una función compensatoria, y no una función disuasoria o punitiva. Y, además, el nacimiento de la responsabilidad del responsable del tratamiento está supeditado a la existencia de culpa por su parte, la cual se presume, a menos que éste demuestre que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios. Sin embargo, el referido artículo 82 del reglamento no exige que el grado de culpa se tenga en cuenta al fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios concedida como reparación de un daño inmaterial.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.